

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1- Modificase el Art. 2 de la Ley 25.613 el que quedara redactado de la siguiente forma

ARTICULO 2 - Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1:

a) Los organismos y entidades del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Universidades Nacionales, con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas.

b) Las entidades de bien público comprendidas en el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas, tecnológicas o para la enseñanza.

En ambos casos, los organismos y entidades referidas deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas que llevará al efecto la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

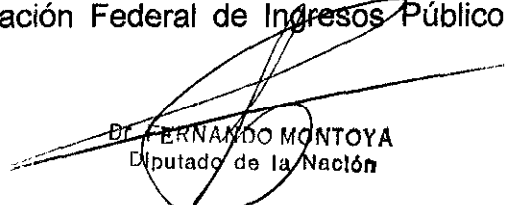
Artículo 2- Modificase el Art. 3 de la Ley 25.613 el que quedara redactado de la siguiente forma

ARTICULO 3 - La exención que establece el artículo 1 alcanza a toda importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios así como a equipos para la enseñanza que se realice por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la investigación científica o tecnológica que ellos ejecuten. Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia aunque contribuyan o faciliten la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas propiamente dichas y los vehículos nuevos y usados sometidos al régimen de la Ley 21.932 y sus normas reglamentarias.

Artículo 3- Modificase el Art. 4 de la Ley 25.613 el que quedara redactado de la siguiente forma

ARTICULO 4 - La Administración Federal de Ingresos Públicos, dispondrá el despacho a plaza con la correspondiente exención en los términos del artículo 1 contra presentación del certificado expedido por la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. En el caso de las Universidades Nacionales, las mismas actuarán como certificador directo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y Aduanas.

Artículo 4- De forma.


Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado de la Nación